Año de 1936 Domingo 22 de Marzo Número Extraordinario

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

La notoria anormalidad en que se encuentran los Municipios españoles, debida a múltiples causas que han dado por resultado la falta de renovación normal, correspondiente a los meses de Novienbre de 1933 y 1935; la larga suspensión de funciones que ha pesado sobre los Ayuntamientos elegidos el 12 de Abril de 1931 y la necesidad de acudir ya con urgencia a remediar los males que todo ello supone, de una parte, y de otra el debido cumplimiento de las disposiciones de la Ley Municipal vigente que, mientras otra cosa no acuerden las Cortes en cuanto a su posible reforma, es necesario entren en vigor, imponen al Gobierno la obligación de convocar, por modo excepcional y extraodinario, a elecciones para Concejales, con el fin de renovar, en su totalidad, los actuales Ayuntamientos y proceder a la constitución de éstos y de los Concejos abiertos, con la máxima urgencia que permite la legislación aplicable.

El carácter excepcional que revisten estas elecciones explica que la fecha en que se van a realizar sea distinta a la prevista en aquella Ley e igualmente la correspondiente a la constitución de los Ayuntamientos y Concejos. Ello, sin embargo, no puede implicar la alteración, en el porvenir, de aquellas fechas y, por tanto, las futuras renovaciones seguirán las normas establecidas en la Ley, sin otra modificación—producida por la especial condición de estas elecciones—que la prolongación, durante unos meses, del mandato de los que ahora resulten elegidos.

El tiempo que transcurra desde el mes de Abril hasta el de Noviembre, para un efecto, y al primero de Enero del próximo año para otro, no entrará en el cómputo de los tres y los seis años a que se refiere el artículo 42 de la Ley.

La Ley vigente no impone expresamente la simultaneidad de las elecciones en todos los Municipios convocados, aunque ello es, en términos normales, exigencia natural de un llamamiento general al efecto; por ello y por la propia especialidad de la actual convocatoria, estima el Gobierno que, por modo excepcional, está justificado tener en cuenta las circunstancias singularísimas que concurren en Sevilla, en las fechas fijadas para los otros Municipios españoles, y retrasar, por tal motivo, sin daño para los propósitos señalados en párrafos anteriores, las que han de regir en las elecciones de la capital andaluza.

En todo lo demás serán estrictamente aplicados los preceptos correspondientes a la Ley Municipal y de las leyes Electorales de 1933 y 1907.

Por todo ello, a propuesta del ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

DECRETO

Artículo 1.º Se convoca a elecciones de Concejales en todos los Municipios españoles, salvo los de Cataluña y los que tengan el carácter de Concejo abierto.

Por excepción, en las presentes elecciones, se efectuará la renovación total de los miembros de los indicados Municipios.

Artículo 2.º En cada Municipio se elegirá el número de Concejales y suplentes que corresponda, de acuerdo con el artículo 39 de la Ley Municipal.

El número de dichos Concejales se señalará teniendo en cuenta el censo de población de 1930. Al efecto, el Ministerio de la Gobernación determinará las normas para la fijación de dicho número, de acuerdo con el informe del Servicio de Estadistica.

Artículo 3.º En la elección se utilizarán las listas del Censo electoral vigente de 1933.

Artículo 4.º Cada Municipio constituirá una circunscripción electoral y los electores de la misma no podrán incluir en la papeleta de voto sino las dos terceras partes del número de Concejales que corresponda a dicho Municipio, salvo que haya residuos, que se imputarán a dichos dos tercios.

Artículo 5.º En las elecciones regirán las normas establecidas por la Ley Municipal vigente en sus artículos 44, 45 y 46, relativos a condiciones, inelegibilidad e imposibilidad para ser Concejal.

Artículo 6.º La elección se verificará el día 12 de Abril, y la segunda vuelta, en su caso, el día 26 siguiente, salvo en la circunscripción municipal de Sevilla, donde la elección se efectuará el día 3 de Mayo y, en su caso, la segunda vuelta, el día 17 del mismo mes.

Artículo 7.º Los Gobernadores civiles dispondrán la convocatoria de estas elecciones en *Boletín* extraordinario que deberá publicarse el día 22 del corriente, salvo en Sevilla. En la convocatoria se señalarán las fechas: del día 29 siguiente, para que las Juntas municipales se reúnan a los efectos del artículo 37 de la ley Electoral de 1907; del día 5 de Abril, para la proclamación de candidatos; del domingo 12 del citado Abril, para la elección; del jueves 16, para el escrutinio general; del día 26, para la segunda vuelta, y del 30, para el escrutinio correspondiente. En Sevilla se hará la publicación con la adecuada modificación de fechas.

El día 22 del mes en curso, en que los Gobernadores deberán publicar la convocatoria en el *Boletín* extraordinario de que se ha hecho mención, comenzará el período electoral. En Sevilla empezará con el retraso consiguiente a la publicación de la convocatoria.

Artículo 8.º En todo lo referente a la proclamación y derechos de los candidatos, la constitución de las mesas, el procedimiento electoral y las sanciones penales, regirán las disposiciones correspondientes de la ley Electoral de 1933, en relación con las aún en vigor de la de 1907.

Artículo 9.º El escrutinio general y la proclamación de Concejales se verificarán de acuerdo con lo dispuesto en el apartado d) del artículo único de la ley de 1933, así como la procedencia de acudir a la segunda vuelta, prevista en el mismo apartado.

Artículo 10. Las reclamaciones y protestas contra las elecciones se sustanciarán de acuerdo con el apartado e) del artículo único de la citada Ley de 1933.

Artículo 11. La constitución de los Ayuntamientos y de los Concejos se verificará, de conformidad con lo prevenido en los artículos 51 y 54 de la Ley Municipal, el día 18 de Mayo próximo, excepto el de Sevilla, que se constituirá el 8 de Junio.

El día señalado para la constitución de los Ayuntamientos y Concejos, cesarán en sus funciones tanto las Comisiones gestoras como los Concejales, cualquiera que haya sido la fecha de su elección.

Artículo 12. El Ministro de la Gobernación dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, del que en su día se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid, a diecisiete de Marzo de mil novecientos treinta y seis.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Amós Salvador Carreras.

(*Gaceta* del 18 de Marzo.)

Gobierno Civil de la Provincia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.º

Elecciones municipales

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de convocatoria de las elecciones municipales, inserto en este número, y para dar cumplimiento a lo que en él se establece, se publican a continuación las normas indicadoras de las operaciones electorales, con indicación de las fechas en que han de tener lugar.

Domingo, 22 de Marzo de 1936

Comienza el período electoral con la publicación del Decreto de convocatoria en este número extraordinario del BOLETÍN OFICIAL. Los Presidentes de las Juntas municipales del Censo harán exponer al público en la puerta de los locales designados para colegios electorales las listas definitivas de electores y pondrán a disposición de las mesas electorales, antes de que éstas se constituyan, los originales y las certificaciones de los electores fallecidos posteriormente y de los incapacitados y suspensos en el ejercicio del sufragio, exponiendo igualmente al público copias de estas certificaciones. Estas exposiciones durarán hasta que haya terminado la elección.

Domingo, 29 de Marzo

Las Juntas municipales del Censo se reunirán en sesión pública, para designar dos adjuntos por cada Sección, que en unión del Presidente ya designado, constituirán la Mesa electoral, agregándose a los interventores que nombren los candidatos, si hacen uso de este derecho.

Domingo, 5 de Abril

Se reunirán las Juntas municipales del Censo para la proclamación de candidatos.

Domingo, 12 de Abril

Se celebrará la elección en primera vuelta.

Jueves, 16 de Abril

Se celebrará el escrutinio general por las Juntas municipales del Censo.

Domingo, 26 de Abril

Se celebrará la elección en segunda vuelta en aquellos pueblos en que no haya obtenido una de las candidaturas el porcentaje de votos necesarios para que sea válido.

Jueves, 30 de Abril

Se verificará el escrutinio por las Juntas municipales del Censo, en los pueblos en que se haya celebrado la elección el domingo anterior. (Este día es el último del período electoral).

Lunes, 18 de Mayo

Constitución de los nuevos Ayuntamientos, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 51 y 54 de la Ley Municipal.

Número de Concejales

El número de Concejales propietarios de cada Ayuntamiento, variará de cinco a cuarenta y uno, con arreglo a la siguiente escala de población de derecho:

De 501 a 1.000 habitantes, cinco Concejales.
De 1.001 a 2.500, siete.
De 2.501 a 5.000, nueve.
De 5.001 a 10.000, trece.
De 10.001 a 20.000, quince.
De 20.001 a 50.000, diecinueve.
De 50.001 a 100.000, veintiuno.
De 100.001 a 250.000, veinticinco.
De 250.001 a 500.000, treinta y uno.
De 500.001 a 750.000, treinta y tres.
De 750.001 en adelante, cuarenta y uno. (Articulo 39, Ley Municipal).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Municipal que antecede, los Municipios de esta provincia que constan de 500 o menos habitantes de derecho, que según lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Municipal que funcionan en régimen de Concejo abierto, son los que siguen:

Adrada de Pirón, Alconada de Maderuelo, Aldealcorvo, Aldealengua de Pedraza, Aldealengua de Santa María, Aldeanueva de la Serrezuela, Aldeanueva del Monte, Aldeasoña, Aldehuela del Codonal, Aldeonsancho, Aldeonte, Anaya, Añe, Aragoneses, Arahuetes, Arevalillo de Cega, Balisa, Basardilla, Becerril, Bercial, Bercimuel, Bernúy de Coca, Brieva, Caballar, Cabañas de Polendos, Calabazas, Campo de Cuéllar, Campo de San Pedro, Cascajares, Castrillo de Sepúlveda, Castro de Fuentidueña, Castrojimeno, Castroserna de Abajo, Castroserna de Arriba, Castroserracín, Cerezo de Abajo, Cilleruelo de San Mamés, Ciruelos de Coca, Cobos de Fuentidueña, Cobos de Segovia, Collado Hermoso, Corral de Ayllón, Cozuelos de Fuentidueña, Cubillo, Chatún, Dehesa, Domingo García, Donhierro, Duratón, Duruelo, Encinas, Encinillas, Espirdo, Estebanvela, Etreros, Fresneda de Cuéllar, Fresno de la Fuente, Fuente el Olmo de Iscar, Fuentemizarra, Fuentepiñel, Fuentes de Cuéllar, Gallegos, Grado del Pico, Grajera, La Higuera, Hinojosas del Cerro, Honrubia de la Cuesta. Hontanares de Eresma, Hontoria, Hoyuelos, Los Huertos, Ituero y Lama, Jemenuño, Juarros de Riomoros, Labajos, Laguna Rodrigo, Languilla, Lastras del Pozo, La Lastrilla, Losana de Pirón, Lovingos, Madriguera, Marazoleja, Marazuela, Martín Miguel, Martín Muñoz de la Dehesa, Marugán, La Matilla, Membibre de la Hoz, Miguel Ibáñez, Montejo de la Vega de la Serrezuela, Monterrubio, Montuenga, Moral, Moraleja de Coca, Moraleja de Cuéllar, El Muyo, Narros de Cuéllar, Navares de Ayuso, Navares de las Cuevas, El Negredo, Ochando, Ortigosa del Monte, Ortigosa de Pestaño, Otones de Benjumea, Pajarejos, Pajares de Fresno, Paradinas, Pelayos del Arroyo, Perorrubio, Perosillo, Pinilla Ambroz, Puebla de Pedraza, Rebollo, Remondo, Revenga, Riaguas de San Bartolomé, Riahuelas, Ribota, Ríofrío de Riaza, Roda de Eresma, La Salceda, Saldaña de Ayllón, San Miguel de Bernúy, Santa María de Riaza, Santa Marta del Cerro, Santibáñez de Ayllón, Santiuste de Pedraza, Santo Domingo de Pirón, Sequera de Fresno, Serracín, Siguero, Sigueruelo, Sotillo, Sotosalbos, Tabanera la Luenga, Tabladillo, Tolocirio, Torrecaballeros, Trescasas, Turrubuelo, Valdeprados, Valdesimonte, Valdevacas de Montejo, Valdevacas y Guijar, Valdevarnés, Valvieja, Valleruela de Pedraza, Valleruela de Sepúlveda, Vegafría, Ventosilla y Tejadilla, Villacorta, Villagonzalo de Coca, Villar de Sobrepeña, Villaseca, Villaverde de Montejo, Villeguillo y Villoslada.

Municipios de 501 a 1.000 habitantes de derecho que elegirán cinco Concejales, cuatro por las mayorías y uno por las minorías:

Adrados, Aldeanueva del Codonal, Aldea Real, Aldehorno, Armuña, Arroyo de Cuéllar, Barbolla, Bernúy de Porreros, Boceguillas, Cantimpalos, Carbonero de Ahusín, Carrascal del Río, Casla, Castillejo de Mesleón, Cedillo de la Torre, Cerezo de Arriba, Codorniz, Condado de Castilnovo, La Cuesta, Cuevas de Provanco, Chañe, Escarabajosa de Cabezas, Escobar de Polendos, Fresno de Cantespino, Frumales, Fuente de Santa Cruz, Fuente el Olmo de Fuentidueña, Fuentemilanos, Fuentesaúco de Fuentidueña, Fuentesoto, Fuentidueña, Garcillán, Gomezserracín, Juarros de Voltoya, Laguna de Contreras, Linares del Arroyo, La Losa, Maderuelo, Madrona, Matabuena, Mata de Cuéllar, Melque de Cercos, Migueláñez. Montejo de Arévalo, Muñopedro, Muñoveros, Navafría, Navalilla, Navares de Enmedio, Navas de San Antonio, Nieva, Orejana, Otero de Herreros, Palazuelos de Eresma, Pedraza, Pinarejos, Pinarnegrillo, Pradales, Rapariegos, Samboal, San Cristóbal de Cuéllar, San Cristóbal de la Vega, Sanchonuño, Sangarcía, San Martín y Mudrián, San Pedro de Gaíllos, Santa María de Nieva, Santo Tomé del Puerto, Sauquillo de Cabezas, Sebúlcor, Torreadrada, Torrecilla del Pinar, Torreiglesias, Torre Val de San Pedro, Urueñas, Valseca, Valtiendas, Valle de Tabladillo, Veganzones, Vegas de Matute, Villaverde de Iscar, Yanguas de Eresma, Zamarramala y Zarzuela del Monte.

Municipios de 1.001 a 2.500 habitantes de derecho que elegirán siete Concejales, cinco por la mayoría y dos por las minorías:

Abades, Aguilafuente, Arcones, Ayllón, Bernardos, Cabezuela, Coca, Escalona del Prado, Fuentepelayo, Fuenterrebollo, Hontalbilla, Lastras de Cuéllar, Martín Muñoz de las Posadas, Mozoncillo, Nava de la Asuncion, Navalmanzano, Navas de Oro, Olombrada, Prádena, Riaza, Sacramenia, Santiuste de San Juan Bautista, Sepúlveda, Turégano, Valverde del Majano, Vallelado, Villacastín y Zarzuela del Pinar.

Municipios de 2.501 a 5.000 habitantes de derecho que elegirán nueve Concejales, seis por las mayorías y tres por las minorías:

Cantalejo, Carbonero el Mayor, El Espinar y San Ildefonso.

Municipios de 5.001 a 10.000 habitantes de derecho que elegirán trece Concejales, nueve por las mayorías y cuatro por las minorías:

Cuéllar.

Municipios de 10.001 a 20.000 habitantes de derecho que elegirán quince Concejales, diez por las mayorías y cinco por las minorías:

Segovia.

En estos Municipios se elegirán al propio tiempo que los Concejales propietarios, los suplentes, según dispone el artículo 38 de la ley Municipal. Ambos grupos en la misma papeleta.

Operaciones post-electorales

A los efectos de constitución de los nuevos Ayuntamientos, llamo la atención sobre el contenido de los artículos 40 y 41 de la ley Municipal que son los que siguen:

Articulo 40. El número de Tenientes de Alcalde en los Concejos abiertos será de dos, y en los Ayuntamientos, el siguiente. En los de cinco Concejales, dos; en los de siete, dos; en los de nueve, dos; en los de 13, tres; en los de 15, cuatro; en los de 19, cinco, en los de 21, seis; en los de 25, siete; en los de 31, ocho; en los de 33, nueve; en los de 41, 10.

Articulo 41. El número de Síndicos será de uno en los Concejos abiertos y en los Ayuntamientos cuyos Municipios no excedan de 100.000 residentes, y de dos en los demás.

Igualmente he de hacer saber que por tratarse de renovación total, han de elegirse todos los cargos. Por este Gobierno civil se aclararán las dudas que suscite la presente circular.

Segovia, 22 de Marzo de 1936.

EL GOBERNADOR,
Adolfo Chacón de la Mata

IMPRENTA PROVINCIAL